



Expediente: **053180347309**
Radicado: **RE-02383-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/07/2026** Hora: **16:07:39** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.808.574, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0226-2026 del 19 de febrero de 2026, el interesado denunció "*Están realizando tala de árboles*", hechos ubicados según la queja en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de Cornare realizó visita el día 20 de febrero de 2026, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-01865-2026 del 08 de abril de 2026, donde se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja con radicado SCQ-131-0226-2026, el día 20 de febrero de 2026 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con FMI No. 020-33459, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne. La visita fue atendida por el señor Luis Eduardo García encargado de la actividad de aprovechamiento forestal encontrada en el inmueble.

En el sitio con coordenadas geográficas 6°18'15.2"N 75°27'17.1"O, se observó que se estaba llevando a cabo un aprovechamiento forestal de



individuos arbóreos pertenecientes a especies exóticas y nativas, el cual se encuentra autorizado por la Resolución **RE-04992-2025** del 06 de noviembre de 2025 emitida por la Regional Valles de San Nicolás de Cornare y contenida en el expediente **053180645960**.

Se verificó que las actividades observadas se encuentran enmarcadas dentro del plazo y las condiciones establecidas en el acto administrativo, evidenciándose coherencia entre lo autorizado y lo ejecutado en campo, sin identificarse, al momento de la inspección, intervenciones adicionales sobre los recursos naturales presentes en el predio. No obstante, se reitera la obligación de dar cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en los **ARTÍCULOS SEGUNDO y TERCERO** de la resolución, particularmente en lo relacionado con la adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes tanto de la tala de los árboles como de la transformación primaria de la madera, evitando su acumulación en las áreas de protección asociadas a la quebrada La Mejía y a la fuente hídrica sin denominación que discurre al interior del predio, y cuyas rondas hídricas oscilan entre 19,6 y 20,88 a cada lado del cauce.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que durante la visita no se evidencian intervenciones adicionales distintas a las autorizadas, sin perjuicio de observaciones relacionadas con el manejo de residuos asociados a la actividad verificada, no se considera necesario adelantar controles o seguimientos adicionales por parte de esta dependencia en relación con la situación evaluada”.

Que por medio del oficio interno con radicado CI-00505-2026 del 15 de abril de 2026 se realizó el traslado de la queja con radicado SCQ-131-0226-2026 al expediente 053180645960 puesto que las situaciones denunciadas en ella, se relacionan con el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, otorgado al señor HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con FMI 020-33459, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0726-2026 del 29 de mayo de 2026, el interesado denuncia “Producción de carbón vegetal sin el respectivo permiso ambiental, y movimiento de tierras”, hechos ubicados según la queja en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja de referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 29 de mayo de 2026, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

“(…) 25.5. Otras situaciones encontradas en la visita:

25.5.1. Durante el recorrido realizado en los predios, se evidenció la quema de residuos y la producción de carbón vegetal a partir de los residuos generados por las actividades de aprovechamiento forestal. En el área inspeccionada se identificó un montículo acondicionado para iniciar el proceso de carbonización, en el cual se encontraban tres personas que no pudieron ser plenamente identificadas. Estas manifestaron contar con

autorización para desarrollar dicha actividad; sin embargo, al verificar las bases de datos corporativas, no se encontró registro de trámite, permiso o autorización alguna que amparara la producción de carbón en el sitio inspeccionado.

Así mismo, se identificaron cinco (5) puntos al interior de los predios donde ya se había llevado a cabo la implementación de hornos artesanales y la producción de carbón vegetal utilizando residuos provenientes del aprovechamiento forestal.

25.5.2. Por otra parte, se evidenció la apertura de una vía interna con un ancho aproximado de cuatro (4) metros, así como la ejecución de explanaciones al interior del predio, sin la implementación de medidas para el control y manejo de sedimentos. Por lo tanto, se observó el arrastre de material sedimentable por escorrentía superficial hacia la quebrada La Mejía y hacia una fuente hídrica sin nombre que discurre por el interior de los predios. El área total intervenida por estas actividades se estimó en 0,71 hectáreas.

Cabe mencionar que, el Área intervenida en su mayoría se encuentra ubicado en Áreas de importancia ambiental - POMCAS – RIO NEGRO, aunque, también se intervino en Áreas Agrosilvopastoriles - POMCAS – RIO NEGRO y Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCAS – RIO NEGRO...”

Que por medio del radicado interno CI-00896-2026 del 19 de junio de 2026 la Regional Valles de San Nicolás remitió el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026 a la Subdirección de Servicio al Cliente, para su conocimiento y fines pertinentes respecto a la atención de la queja con radicado SCQ-131-0726-2026 del 29 de mayo de 2026.

Que el día 02 de julio de 2026 se realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR respecto a los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877 y se identificó que se encuentran ACTIVOS y el derecho real de dominio lo ostenta el señor HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, conforme a la anotación número 04 del 08 de agosto de 2025, para todos los predios.

Que una vez revisada la base de datos Corporativa, el día 02 de julio de 2026, se encontró que mediante la Resolución con radicado RE-04992-2025 del 06 de noviembre de 2025 se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural a nombre del señor HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, en beneficio de individuos arbóreos localizados en los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256877 y 020-256876 ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 02 de julio de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados a las actividades de

realización de carbón vegetal ejecutadas dentro de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256877 y 020-256876, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*

Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Resolución 0753 de 2018, señala:

“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal.
El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.*

(...)

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015”.

“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. *El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:*

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente a la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de las siguientes actividades:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la producción de carbón vegetal SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ejecutada al interior de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de mayo de 2026 por personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, se evidenció la producción de carbón vegetal a partir de residuos del aprovechamiento forestal, incluyendo áreas acondicionadas para nuevos procesos y cinco (5) puntos donde la actividad ya había sido desarrollada, sin que se encontraran permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierras que **SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dentro de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, ubicados en

la vereda El Molino del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de mayo de 2026 por personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, se evidenció la apertura de una vía interna con un ancho aproximado de cuatro (4) metros, así como la ejecución de explanaciones al interior del predio, cuya área total intervenida se estimó en 0,71 hectáreas, sin la implementación de medidas para el control y manejo de sedimentos.

Medida que se impondrá al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877 y beneficiario del permiso de aprovechamiento autorizado bajo el expediente 053180645960.

b. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1 Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar actividades de PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, dentro de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, toda vez que personal técnico de la Corporación, en la visita realizada el día 29 de mayo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, evidenció un montículo acondicionado para iniciar el proceso de carbonización y cinco (5) puntos donde ya se había llevado a cabo la implementación de hornos artesanales y la producción de carbón vegetal utilizando residuos provenientes del mencionado aprovechamiento.

c.2 Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, en calidad de propietario de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877 y beneficiario del permiso de aprovechamiento autorizado bajo el expediente 053180645960.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0226-2026 del 19 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-01865-2026 del 08 de abril de 2026.
- Oficio interno con radicado CI-00505-2026 del 15 de abril de 2026.
- Queja con radicado SCQ-131-0726-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026.
- Oficio interno con radicado CI-00896-2026 del 19 de junio de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR del día 02 de julio de 2026, sobre los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la producción de carbón vegetal SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ejecutada al interior de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de mayo de 2026 por personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, se evidenció la producción de carbón vegetal a partir de residuos del aprovechamiento forestal, incluyendo áreas acondicionadas para nuevos procesos y cinco (5) puntos donde la actividad ya había sido desarrollada, sin que se encontraran permisos o autorizaciones que respaldaran su ejecución.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los movimientos de tierras que **SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, dentro de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 29 de mayo de 2026 por personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03542-2026 del 17 de junio de 2026, se evidenció la apertura de una vía interna con un ancho aproximado de cuatro (4) metros, así como la ejecución de explanaciones al interior del predio, cuya área total intervenida se estimó en 0,71 hectáreas, sin la implementación de medidas para el control y manejo de sedimentos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.495.973, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA**, para que de manera inmediata dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

- 1. ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente al interior de los predios identificados con FMI 020-256875, 020-256876 y 020-256877, incluyendo actividades forestales, movimientos de tierra, obras hidráulicas o cualquier acción que pueda generar afectaciones ambientales, hasta tanto no se tramiten y obtengan previamente los permisos, autorizaciones o registros exigidos por la normatividad ambiental vigente ante Cornare. Lo anterior, con el fin de que la Autoridad Ambiental evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar, apruebe las medidas técnicas correspondientes y garantice el adecuado control y seguimiento de las mismas.
- 2. IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental como obras de contención y retención de material, manejo adecuado de escorrentías, estabilización de taludes, y revegetación de las zonas expuestas que eviten la formación de procesos erosivos y arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas que discurren por los predios.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo de conformidad con la logística y programación corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA** identificado con cédula de

ciudadanía número 3.495.973, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 03

Expediente de Queja: SCQ-131-0726-2026.

Fecha: 02 de julio de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga.

Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: Ornella Alean.

Técnico: Julián E. Martínez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.